REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

SOBRE QUE LOS ECLESIASTICOS Seculares y Regulares se abstengan de declamaciones, y murmuraciones contra el Gobierno; guardando los Prelados, para impedirlo, lo dispuesto en consecuencia de la Ley de el Reyno inserta.

Año  1766.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nueſtro Señor, y su Consejo.

✠

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Presidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, asi Realengos, como de Señorio, y Abadengo, à los que aora son, y à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno y qualquier de vos: SABED, que por Real Decreto de catorce de este mes previne al Consejo lo siguiente: = El buen egemplo del Clero Secular y Regular trasciende à todo el Cuerpo de los demas Vasallos en una Nacion tan religiosa, como la Española. El amor, y el respeto à los Soberanos, à la Familia Real y al Gobierno es una obligacion, que dictan las Leyes fundamentales del Estado, y enseñan las Letras Divinas à los Sùbditos, como punto grave de conciencia. De aqui proviene, que los Eclesiasticos no

so-

solamente en sus sermones, egercicios espirituales, y actos devotos, deben infundir à el Pueblo estos principios, sino tambien, y con mas razon, abstenerse ellos mismos en todas ocasiones, y en las conversaciones familiares de las declamaciones, y murmuraciones depresivas de las Personas del Gobierno, que contribuyen à infundir odiosidad contra ellas, y tal vez dàn ocasion à mayores excesos, cuyo crimen estima, como alevosia, ò traycion la *Ley 11. tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion.* Para evitar semejantes excesos estableciò el Señor Don Juan el Primero, de gloriosa memoria, una Ley solemne en las Cortes de Segovia con asistencia del Brazo Eclesiastico, la qual repitiò su Hijo el Señor Don Enrique el Tercero, y es la *Ley 3. tit. 4. lib. 8. de la misma Recopilacion*, que entre otras cosas dice asi: ,, OTROSI rogamos, y mandamos ,, à los Perlados de nuestros Reynos, que si algun Frayle, ,, ò Clerigo, ò Hermitaño, ò otro Religioso digere alguna cosa de las sobredichas, (esto es, contra el Rey, Personas Reales, ò contra el Estado, ò Gobierno) que lo ,, prendan, y nos lo embien preso, ò recaudado. Por tanto, à fin de que no se abuse de la buena fee de los Seculares, se guarde al Trono el respeto que la Religion Catolica inspira, y ninguna Persona dedicada à Dios por su profesion, se atreva à turbar por tales medios los animos, y orden publico; ingiriendose en los negocios de gobierno, tan distantes de su conocimiento, como impropios de sus ministerios espirituales: De cierta ciencia, y pleno poder Real, con madura deliberacion y acuerdo: He venido en resolver, que mi Consejo expida Ordenes circulares à los Obispos y Prelados Regulares de estos mis Reynos, al tenor del referido capitulo de la expresada *Ley 3. tit. 4. lib. 8.*, cuidando todos ellos de su exacto, y puntual cumplimiento, pues me daria por deservido de la mas minima omision; è igual prevencion se haga à las

Jus-

Justicias, para que estèn à la mira, lo adviertan à los Prelados; y si notasen descuido, ò negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las Personas Eclesiasticas, que olvidadas de su estado, y de sì mismos, incurrieren en los excesos sobredichos, y la remitan al Presidente del Consejo, para que se ponga el pronto y conveniente remedio: en el supuesto de que se mantendràn reservadas estas denuncias, y los nombres de los Testigos. Tendràse entendido en el Consejo, y se expediràn sin demora las Ordenes, ò Provisiones convenientes, y pasarà un egemplar de ellas à mis manos. = En San Ildefonso à catorce de Setiembre de mil setecientos sesenta y seis. Al Presidente del Consejo. Y habiendose publicado en Consejo-pleno en diez y seis del corriente, se acordò su cumplimiento, y para èl expedir esta mi Carta: Por la qual encargo à los M. RR. Arzobispos, Obispos, Priores de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de las Ordenes Regulares, observen esta mi Real Resolucion, y concurran por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que contiene en estos mis Reynos, y Señorìos, sin permitir con ningun pretexto, su falta de cumplimiento, por convenir asi à mi Real Servicio. Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oìdores, Asistente, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y egecuten asimismo la citada mi Real Determinacion en la parte que les toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien para su entero cumplimiento daràn, y haràn se dèn las providencias que se requieran. Que asi es mi voluntad; y que à el traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Camara mas antiguo

y

y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à su original. Fecho en San Ildefonso à diez y ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años. YO EL REY. Yo Don Andrès de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda. El Marquès de Montenuevo. Don Joseph Herreros. Don Luis de Valle Salazàr. El Marquès de San Juan de Tasò. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Chancillér Mayor*: Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Don Ignacio Esteban de Higareda.